



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 28 de septiembre de 2022

AUTO No 598

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00063-00
M. CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	VICTOR DANILO CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO:	CORPORACION MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA

REF. Resuelve Recurso

1. Antecedentes:

Por auto No. 560 del 12-09-2022, se inadmitió la demanda por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 161 del CPACA y por el numeral 8 del art. 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Para la corrección se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el 14-01-2022.

Dicho auto fue notificado en Estado No 75 del 13-09-2022 y a través del correo de la parte demandante, dandangrafico@gmail.com a las 15:52, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

POPAYAN (CAUCA), martes, 13 de septiembre de 2022

NOTIFICACIÓN No.: 467

Señor(a):

VICTOR DANILO CASTRO MUÑOZ

eMail: dandangrafico@gmail.com

Dirección: , ALABAMA (ESTADOS UNIDOS)

ACTOR: VICTOR DANILO CASTRO MUÑOZ

DEMANDANDO: CORPORACION MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA CMTC

RADICACIÓN: 19001-33-33-003-2021-00063-00

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 12/09/2022 se emitió Auto inadmite demanda en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: PEGGY LOPEZ VALENCIA

Fecha: 13/09/2022 15:52:39

Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 8_190013333003202100063001AUTOINADMITEDEINADMITEDE20220912165248.pdf
- Certificado(1): FFF96A45D08BEF335F325250CAC3F5C4255F88330A4BB521909E63BAEEDCFDF5

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

Correo señalado en la demanda, como se puede observar:

XI. NOTIFICACIONES

Por la parte accionante, para efectos de notificaciones, en la carrera 18 b # 9-21 de la ciudad de Popayán, teléfono 3127352356 y en el correo electrónico dandangrafico@gmail.com al cual autorizo expresamente ser notificado.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 6 B # 72 N 07 del barrio La Paz de la ciudad de Popayán, en el teléfono celular 3108403124, y en el correo electrónico andrea68127@outlook.com

El 15-09-2022, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, indicando en su escrito que en relación al requisito de procedibilidad se encuentra aportado en el numeral 7.1.6.0 y 7.1.6.1.

	7.1.6 Solicitud del 06 de agosto de 2018...		15/09/2021	Juzgado 03 Administrativo	509 KB	 Compartido
	7.1.6.0 Acta de continuación audiencia de ...		15/09/2021	Juzgado 03 Administrativo	366 KB	 Compartido
	7.1.6.1 Constancia del 14 de abril de 2021...		15/09/2021	Juzgado 03 Administrativo	610 KB	 Compartido
	7.1.7 Acta de reunión del 09 de agosto de...		15/09/2021	Juzgado 03 Administrativo	1,46 MB	 Compartido

En relación al envío de la demanda al demandado, señala que procedió a enviarla simultáneamente al demandado y a la oficina de reparto el 16-04-2021, aportando imagen del envío; cumplimiento así con los dispuesto por la norma.

De: Andrea Orozco
Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 8:05 a. m.
Para: willaob@hotmail.com
Asunto: Fw: Radicación demanda controversias contractuales Víctor Danilo Castro Muñoz

From: Andrea Orozco
Sent: Friday, April 16, 2021 8:04 AM
To: ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: corporaciondeturismo@cauca.gov.co <corporaciondeturismo@cauca.gov.co>; notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; dandangrafico@gmail.com <dandangrafico@gmail.com>
Subject: Radicación demanda controversias contractuales Víctor Danilo Castro Muñoz

2. Del Recurso.

El art. 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Frente a la oportunidad y del trámite, lo remite al art. 318 y 319 del CGP, el cual indica que el término para interponerlo vence al 3 día de haberse notificado el auto.

Así las cosas, como el auto del 12-09-2022 que inadmitió la demanda salió por estado No 75 de fecha 13-09-2022, notificándose en esa misma fecha, teniendo la parte hasta el 16-09-22 para interponer el recurso.

La parte demandante interpuso el recurso de reposición el 15-09-2022, encontrándose en tiempo.

3. Caso concreto

Una vez revisado el escrito del recurso y los anexos de la demanda, se constata que a numeral 7.1.59, se encuentra el Acta de la Procuraduría del 10-03-2021, en la que es suspendida; a numeral 7.1.60, se encuentra Acta de la Procuraduría del 7-07-2021, en la que la declara fallida; y a numeral 7.1.61, se aporta la Constancia de la Procuraduría de fecha 13-04-2021.

Por lo anterior, en relación a este punto se acredita el cumplimiento del art. 161 del CPACA.

En cuanto al envío de la demanda a los demandados y la oficina judicial, la parte demandante acreditar con el recurso de reposición dicho envío, concluyendo que se encuentra formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP¹, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021² y el art. 201A³ ibidem.

De igual manera, este Despacho considera que debe aclararle al apoderado, que el Decreto 806 de 2020 de junio de 2020, confirmado por la Ley 2213 de 13-06-22, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 6 de este decreto se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

¹ “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”

² ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

³ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. . (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante **debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a través del medio electrónico,** por lo tanto el acreditar es enviar junto con la demanda y los anexos la constancia de envío por el correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado y a la oficina judicial para que se proceda a repartir a los juzgados; la DESAJ **no tiene obligación legal de remitir al despacho que le correspondió la demanda, el correo por el cual de manera simultánea le enviaron al demandado dicha demanda y anexos, y mucho menos al despacho buscar dicho correo, pues esta carga le corresponde al demandante.**

Por lo anterior, este despacho procede a reponer el auto No. 560 del 12-09-2022 por el cual se inadmitió la demanda y en su lugar procede a **ADMITIR**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor VICTOR DANILO CASTRO MUÑOZ, identificado con CC 1.061.759.470, en contra de la CORPORACION MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA – CMTC-, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la admisión de la demanda a CORPORACION MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA – CMTC-, al correo corporaciondeturismo@cauca-gov.co.tal, informado en la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo **j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección

electrónica: dandangrafico@gmail.com o alzatecastrillonabogada@gmail.com.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado MARIA CAMILA ALZATE CASTRILLON, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.788.899 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 349.595 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No.82
DE HOY: 29-09-22
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 28 de septiembre de 2022

AUTO. 601

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00064-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	DIANA PATRICIA PARRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Ref: Admite llamamiento

En orden a proveer sobre el llamamiento en garantía formulado por la **NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** ; se **CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

En el medio de control de la referencia, se requirió indemnización por los perjuicios irrogados al extremo actor, con ocasión a la muerte del señor CESAR JHOVANNY MENDEZ LOPEZ, ocurrida el **27-05-2018**, como consecuencia de un accidente de tránsito por la ausencia de baranda en la vía y/o irregularidad en la vía, sucedido en la vía panamericana Km 54+500 metros en el sector Piedrasentada de Patía el Bordo Cauca.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

“(…) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial². (…)”

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“(…) De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero (…)”

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

En consecuencia, su procedencia se da cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Es decir, está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero o a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

En el **sub lite**, la causa del llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, se afina en haber celebrado contrato de seguro, de responsabilidad Civil Extracontractual mediante Póliza No 2201217017756, suscrito con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, la cual empezó a regir a partir del 16/07/2017 hasta el 1/08/2018, como los hechos acaecieron el 27/05/2018 la Póliza se encontraba vigente.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, con la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, concluye el Despacho, que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, frente a la compañía la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, por lo expuesto.

En consecuencia, notifíquese personalmente al Representante Legal de dicha Sociedad, mediante el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

envío de mensaje de datos dirigido al buzón para notificaciones judiciales conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, eso es, al correo njudiciales@mapfre.com.co.

Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 52 de la Ley 2080 de 2021. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, cuenta con el término de 15 días, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

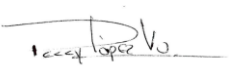
CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica vivasabogados@hotmail.com, njudiciales@invias.gov.co, cmamian@invias.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. CARMEN RUBIELA MAMIN DEJOY, identificada con CC 34.550.695 y portadora de la TP No 67.237 del CSJ, como apoderada de INVIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No.82 DE HOY: 29-09-2022 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 28 de septiembre de 2022

AUTO No: 600

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00064-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA PARRA ESCOBEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Admite reforma de demanda

En orden a proveer sobre el escrito radicado el **4-05-2021**, mediante el cual, el apoderado de la parte actora presentó reforma la demanda; **SE CONSIDERA:**

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

- “El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Por manera que, para la admisión de la reforma, es preciso que el escrito observe dos tipos de requisitos; unos referidos a la oportunidad procesal en que se presenta y otros circunscritos a su contenido, pues la norma en cita, es clara en los límites que debe observar el extremo actor.

En el expediente, se acusa recibo de la notificación del auto admisorio el **5-03-2021**, venciendo los términos para contestar el **23-04-2021**; la reforma se presentó el **04-05-2021**, teniendo hasta el **7-05-2021** para reformarla; por lo que se concluye, el acto procesal se postuló dentro del término legal.

Ahora bien, verificadas las subsiguientes actuaciones, se advierte que no ha sido considerado por el Despacho, más cuando, verificado el mismo se evidencia que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, en tanto busca la inclusión de nuevas pruebas al plenario.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de a referencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico y por la mitad del término inicial, a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establecen los artículos 173 y 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 82
DE HOY: 29-09-22
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 28 de septiembre de 2022

AUTO No. 602

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00005-00
M. CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE POPAYAN
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA

Ref. Admite Demanda

Por auto **No. 709 del 13-08-2021**, se dispuso corregir la demanda, en el sentido de aportar poder para representar al Municipio de Popayán. Se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el **31-08-2022**.

Mediante correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho autorizado para recibir memoriales (j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), la parte demandante envió subsanación a la demanda el **27-08-2021**.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho considera que la orden fue acata por la parte demandante.

Así las cosas, revisada la demanda y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP¹, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021² y el art. 201A³ ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MUNICIPIO DE POPAYAN**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia o en la dirección Carrera 11 No 52 N 70.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

¹ “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”

² ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

³ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

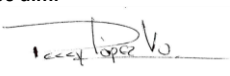
SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: edamaris@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ**, abogada titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.319.760 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 168.611 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 82 DE HOY: 29-09-22 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL

Popayán, 29 de septiembre de 2022

Auto I: 599

Expediente No.	190013333003-2021-00207-00
Demandante	CARLOS FERNANDO AGUILAR ROMERO Y OTROS
Demandado	NACION – FISCALIA GNRL DE LA NACION – RAMA JUDIICAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Ref: Rechaza Demanda

Pasa el expediente a Despacho informando, que el término concedido en el auto No 456 del 03-08-2022, para la corrección de la demanda, expiró el 19-08-2022, sin que la parte actora procediera en tal sentido.

En el auto de la referencia, el motivo de inadmisión se resume en que no se dio cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, y, además, la falta del requisito de procedibilidad, el cual no fue aportado.

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, se procede a rechazar la demanda.

Por lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme este auto entréguese copia de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No 82
DE HOY 29-09-22
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 23 de agosto de 2021

AUTO No:

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00063-00
M. CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	VICTOR DANILO CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO:	CORPORACION MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA

Ref: Corre traslado medida cautelar

Mediante auto Interlocutorio No. 598 del 29 de septiembre de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA (Ley 1437 de 2011), SE DISPONE:

PRIMERO.- Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada dentro del escrito de la demanda, por el demandante **CORPORACION MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA** a través de su apoderado y que obra en el texto de la demanda a folio 1, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la demanda y la presente providencia, que corren en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 82
DE HOY: 29/09/2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria